000084/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diez, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos Dante Ferrari para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., A. S. c/ D. R., J. O. s/ Alimentos" (Expte. 84 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 99.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia habida en esta causa dispuso que los alimentos atrasados fueran computados desde la data de promoción de la demanda el día 13 de abril de 2009, fundando la Señora Jueza del otro grado tal decisión en que, si bien como principio general ellos son debidos desde la audiencia de advenimiento, correspondía en la especie reconocer una excepción al mismo, dada la dilación de casi cuatro años de la actora en promover la demanda tras ese acto previo. La magistrada "a quo" determinó igualmente el modo de liquidar esos alimentos atrasados -con intereses- y ordenó su pago en cuotas mensuales de $ 100.----------

----Apeló la actora ese fallo, sustentando el recurso con la pieza de agravios de fs. 81/82, donde expuso que no correspondía apartarse de la regla general en materia de retroactividad de los alimentos basándose en la desidia en promover la demanda por parte de la representante legal de la alimentada, pues ello importa hacer pesar sobre la menor de edad acreedora de los alimentos los efectos negativos para ésta de la conducta descuidada o indolente de su madre, separándose tal solución de la del interés superior del niño consagrada en el art. 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.- ----------

----II.- Llegados los autos a esta alzada, al ser celebrada la audiencia impuesta por el art. 130 de la Ley III n° 21 (antes Ley 4.347) el demandado J. O. D. R. manifestó su voluntad de reconocer que los alimentos eran debidos con carácter retroactivo al día 21 de junio de 2005, así como su disposición de pagar los atrasados a razón de $ 100 mensuales hasta la extinción total de la deuda; corrido traslado de tal propuesta a la parte actora, ésta, por intermedio de su representante legal la Señora A. S. S. (art. 57, inc. 2 Cód. Civ.), expresó su conformidad con esos términos convencionales. Ambas partes manifestaron también que coincidían en que las costas fueran impuestas por su orden. Al ser oída en el mismo acto la Asesoría de Familia e Incapaces la misma expresó que no tenía objeciones que formular al convenio arribado (fs. 95).----------

----III.- Frente a las circunstancias de autos que he descripto, no le es dado a este tribunal de alzada el expedirse sobre el acierto o desacierto de la sentencia apelada a la luz de los agravios vertidos por la apelante. Es que el acuerdo celebrado por las partes,

con la conformidad de la representación promiscua de la menor (art. 59 Cód. Civ.), ha sustraído de la instancia la materia litigiosa que el cuerpo debía revisar, transformando los agravios en cuestiones abstractas, carentes de interés actual y, cual es bien sabido, constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación que quien la interponga vea afectado un interés suyo concreto y contemporáneo - no pasado-, que es requisito causal no sólo de todo recurso, sino de todo acto procesal (art. 244 C.P.C.C.-ex art. 242- y su doc.; confr.: Lino E. Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1972, IV-31, n° 335 y V-85, n° 546; esta sala, c. 20.844 S.D.C. 4/06). Correctamente ha sido señalado que si la cuestión perdió virtualidad, por haberse disipado en el curso del proceso el interés jurídico, desaparece la razón de ser de la apelación, deviniendo entonces improcedente analizar temas abstractos, cometido que, por vía de principio, resulta incompatible con el quehacer jurisdiccional (confr.: S.C.B.A., causa L. 30.679, 19/6/84 y en Ac. 34.330 del 7/5/85, cits. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-124; Colombo, “Código Procesal...” ed. 1969, II-579, n° 14).-

----En la especie, frente al pacto celebrado por las partes y la conformidad con él de la Asesoría de Familia e Incapaces, sin que se adviertan quebrantos al orden público, sólo cabe pronunciar sentencia homologatoria de ese convenio (arts.164, 312 C.P.C.C., antes arts. 162 y 309). Ello sin perjuicio de resaltar “obiter dicta” que el principio general en la materia es el efecto retroactivo de la sentencia de alimentos a la fecha de presentación del alimentado ante la Asesoría de Familia e Incapaces solicitando la fijación de audiencia de advenimiento (este tribunal, c. 22.326 S.D.C. 35/05, c. 553/09 S.D.C. 54/09), dejando a salvo alguna puntual excepción originada en las particularidades fácticas del caso en juzgamiento cual en alguna ocasión se nos presentara (esta sala, c. 18.752 S.D.C. 32/03).- ----------

----Dado el convenio arribado por los interesados con anuncia del Ministerio Público interviniente, las costas de ambas instancia han de ser impuestas en el orden causado (art. 74, párr. 3° C.P.C.C., antes art. 73) y regulando los honorarios de los Dres. G. L. L. y B. N. D., por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 25 % de las que le fueran fijadas por sus labores de primera instancia (arts. 59 de la Ley V n° 90 -ex Ley 4.920- y 5, 7, 13, 29 de la Ley XIII n° 4 -antes nominada Dec.-ley 2.200-).- ----------

----Tales son las razones por las que en esta cuestión me expido por la AFIRMATIVA.- -

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- -------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Que las cuestiones planteadas por el apelante al recurrir han devenido abstractas por las manifestaciones realizadas por las partes en la audiencia realizada en los términos del art. 130, Ley III N° 21, ex Ley 4.347. ----------

--- En tal oportunidad, el Sr. J. O. D. R., demandado de autos, expresó su aquiescencia al reconocimiento del carácter retroactivo de los alimentos al 21/6/05 y al pago de los alimentos atrasados en cuotas mensuales de cien pesos hasta la extinción total de la deuda. Esa propuesta fue aprobada por la actora, Sra. A. S. S., quien a través de su representante legal expresó su conformidad con ella, expresando ambos contendores que estaban de acuerdo con la imposición de las costas en el orden causado. La Asesoría de Familia e Incapaces, corrida que le fue la vista de rigor en ese mismo acto, manifestó que no tenía objeciones que formular al convenio a que las partes habían arribado (cfr. fs. 95).----------

--- Tal acuerdo ha vaciado de sustancia a esta litis, tornando abstracto el cuestionamiento planteado por el aquí recurrente, el que al presente carecen de efectividad y no debe ser objeto de pronunciamiento. ----------

--- Como dijera en un voto de mi autoría en decisión de esta Sala (cfr. esta Sala, sentencia del 25/8/08, in re “S., J. D. c/ A., C. W. y/u Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.717 - año: 2008), las litis se vertebran en conflictos actuales de intereses y no en disquisiciones abstractas, académicas o doctrinarias. En la doctrina de la CSJN, es un principio general, que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, más no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo (CSJN, “Western Electric Co.Soc. Inc. of Argentina c/ Corporación Argentino Americana de Films”, Fallos 193:524). ----------

--- Dije luego en dicho voto que ee lo dicho en otro precedente del Máximo Tribunal de la Nación, publicado en revista L.L. 102, pág. 70, debe concluírse que con arreglo a jurisprudencia reiterada de la CSJN, no corresponde pronunciamiento alguno del Tribunal cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente a los fines propios de la causa (CSJN, in re "Kieba c/ Tecari", LL 102, pág. 70, con nota de Nerva, intitulada "Las cuestiones que se han transformado en abstractas no deben ser resueltas en la sentencia") (cfr. esta Sala, sentencia del 25/8/08, in re “S., J. D. c/ A., C. W. y/u Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.717 - año: 2008), con cita del TSJ Neuquén, 13/11/97, “OTHAZ, MIGUEL ANGEL c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”, en Juba sum. Q0004970).----------

--- Ergo, queda por resolver solo si el acuerdo propuesto por las partes es homologable o no. A ello se limita la intervención de esta alzada en esta oportunidad. No encuentro en el mismo vicio alguno que afecte el orden público y que impida su homologación y no habiendo sido tachado ni impugnado por la Asesoría de Familia e Incapaces, procede dictar una sentencia homologatoria de tal convenio, en los términos de los arts. 164 y

312, Ley XIII, Nro. 5, ex arts. 162 y 309 CPCyC).----------

--- Obiter dicta cabe recordar que se encuentra vigente el principio general de la retroactividad de la obligación alimentaria a la fecha del inicio del trámite de avenimiento o conciliación (confr. mi voto en fallo de esta Sala del 25 de noviembre de 2009, in re "A. M. R. c/ D. L. A. s/ Alimentos" (Expte. 553 - Año 2009 CANE). ----------

---

--- En cuanto a las costas del proceso, en vista del acuerdo a que han arribado las partes y la conformidad del Ministerio Público actuante, ellas deben ser impuestas a las partes en el orden causado, en los términos del art. 74 tercer párrafo, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 73 CPCyC).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos devengados en esta alzada por los Dres. G. L. L. y B. N. D., en el 25 % de las remuneraciones que se les determinaran por sus trabajos de grado, alícuotas que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (cfr. art. 59, Ley V N° 90 -antes Ley 4.920- y arts. 5, 7, 13, 29 y cctes., Ley XIII N° 4, ex Ley 2200).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde:----------

----A) Homologar el acuerdo celebrado por las partes, con conformidad de la Asesoría de Familia e Incapaces, por el que la condena a pasar alimentos a su hija menor M. M. D. R. S. pronunciada contra el demandado J. O. D. R. tendrá efecto retroactivo al día 21 de junio de 2005, abonándose las sumas a ser liquidadas en carácter de alimentos atrasados en cuotas suplementarias mensuales de $ 100 hasta la extinción total de la deuda y soportando las partes las costas de ambas instancias por su orden.- ----------

----B) Regular los honorarios de los Dres. G. L. L. y B. N. D., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 25 % de las que le fueran fijadas por sus labores de primera instancia.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17; antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550),---------- ----------

--- Trelew, de junio de 2.010.---------- -----

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la

Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- HOMOLOGAR el acuerdo celebrado por las partes, con conformidad de la Asesoría de Familia e Incapaces, por el que la condena a pasar alimentos a su hija menor M. M. D. R. S. pronunciada contra el demandado J. O. D. R. tendrá efecto retroactivo al día 21 de junio de 2005, abonándose las sumas a ser liquidadas en carácter de alimentos atrasados en cuotas suplementarias mensuales de $ 100 hasta la extinción total de la deuda y soportando las partes las costas de ambas instancias por su orden.- ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. L. y B. N. D., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 25 % de las que le fueran fijadas por sus labores de primera instancia.- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDF.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA